



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: Se deja constancia que dentro del término de traslado de la demanda y del mandamiento de pago, la curadora ad litem de la demandada Tania Mayerly Oliveros Alarcón presentó excepciones de mérito. Además, que los términos trascurrieron en la forma señalada en el paso a despacho precedente. Sírvase proveer.

Palmira, abril 18 de 2023.

Alexander Vargas Virgen
Secretario

Auto Interlocutorio No. 896

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sumoto S.A.
Demandados: Tania Mayerly Oliveros Alarcón y Fabio Torres Porres
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00304-00**

Palmira, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y encontrándose notificada la parte demandada del mandamiento de pago y vencido el término de los traslados procesales respectivos, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P., el juzgado fijará fecha y hora para adelantar de manera concentrada las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., de conformidad con lo estipulado en el artículo 392 del C.G.P.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese para el **jueves 27 de abril de 2023**, a partir de las **8:30 a.m.** la celebración de la audiencia dispuesta en el artículo 392 del C.G.P., para llevar a cabo las actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P.

La audiencia concentrada atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 Decreto 806 de 2020, constituidas como normatividad permanente mediante la Ley 1322 de 2022, por lo cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura; diligencia a la que se accederá a través del enlace que se remitirá a las partes y demás intervinientes vía correo electrónico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

De igual forma, las instalaciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira estarán dispuestas para recibir a las personas que presenten inconvenientes tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia; no obstante, esta judicatura informa que se recibirán en lo posible las declaraciones de las partes de forma virtual, por lo que resulta imperativo que alleguen las direcciones electrónicas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por medio de los cuales puedan ser vinculados a la plataforma Lifesize.

Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

SEGUNDO: Decretar como pruebas los siguientes medios de convicción:

1. **Pruebas de la parte demandante:**

Documentales: Los oportunamente aportados con la demanda.

2. **Pruebas de la parte demandada:**

Documentales: Los oportunamente aportados con el escrito en que se presentaron las excepciones de mérito.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 45 hoy, 19 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c6892d6931df1faf81ac500446f3f4e4dc5dd1c2ab66c0a995a6c40a7adcd4**

Documento generado en 18/04/2023 03:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (18) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 903
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00788-00
Decisión:	Traslado Avalúo
Demandante	Bancolombia
Demandada	Alejandro Blandón González

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el apoderado judicial, con el cual aporta avalúo presentado dentro del presente proceso.

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 444 del C.G.P. que:

Artículo 444. Avalúo y pago con productos. 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Correr traslado del avalúo allegado por la parte demandante, por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral 2° el artículo 444 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

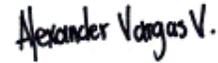
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 45 hoy, 19 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bc77c0a0ebd8042048ac65df4e01b922ca22c5b1f74505d11f6aada41d1f6e**

Documento generado en 18/04/2023 03:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (18) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 907
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00033-00
Decisión:	Corre traslado excepciones de mérito
Demandante	Liliana Ramírez Rodríguez
Demandada	Amparo Franco Ordoñez y MC Mensajería Confidencial S. A

Se procede a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la deudora solidaria Amparo Franco Ordoñez, mediante el cual refiere pronunciamiento de cara a la demanda y a través del cual presenta excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 442 del C. General del Proceso, se establece que:

Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Establece el art. 96 ibidem, de cara la contestación de la demanda, que:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.
3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.
4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.
5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación,

si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

CASO EN CONCRETO

En virtud de lo anterior, se evidencia que la demandada fue notificada por conducta concluyente el día 02 de febrero de 2023, se efectuó traslado de la demanda el 08 de marzo de 2023; siguiendo los lineamientos del art. 442 del CGP, es por ello que dicho término venció el 23 de marzo de 2023 y las excepciones fueron presentadas a través de correo electrónico el día **23 de marzo de 2023**, es decir, dentro del término establecido para ello, por tanto, se tendrá en cuenta las excepciones propuestas y se dispondrá correr traslado de las mismas, al ejecutante para que se pronuncie respecto de ellas y adjunte pruebas que pretende hacer valer, según lo dispone el artículo 443 del C. General del Proceso:

*Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. **De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.** 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304. 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: Tener por contestada la demanda y excepciones de mérito propuestas, por Amparo Franco Ordoñez a través de su apoderado judicial.

Segundo: Correr traslado por el término de **diez (10) días** de las **excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

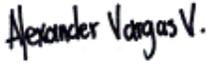
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO
Juez



AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 45 hoy, 19 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f422289cadf07775e86ebba27beaa2726c277550400d67e3877ff160f6d64403**

Documento generado en 18/04/2023 03:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (18) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 834
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00230-00
Decisión:	Sustitución poder
Demandante	Portafolio Textil S.A.S
Demandada	Rodrigo de Jesús Ospina Gaviria

Efectuado requerimiento mediante auto interlocutorio No. 320, se constata certificado de existencia y representación de la sociedad Apriori Legal S.A.S, identificado con Nit. 901.237.103, por lo tanto, resulta procedente continuar con la sustitución de poder allegado con antelación por la abogada Martha Lucia Velásquez Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 42.886.560 y portadora de la tarjeta profesional No. 58.453 del C. S. de la Judicatura, para que se continúe con la representación del presente asunto.

El juzgado, tendrá en cuenta,

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso establece:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, ante dicha solicitud de sustitución de poder acompañada con certificación de existencia y representación de la sociedad Apriori Legal S.A.S, y sus representantes. En consecuencia, el despacho aceptará dicha sustitución y tendrá como apoderado judicial de la entidad demandante a la sociedad Apriori Legal S.A.S identificado con Nit No. 901.237.103-7, bajo representación de Paula Andrea Franco Cardona identificada con CC. 1.152.446.503, con la advertencia de que dicho poder podrá ser reasumido en cualquier momento.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero. - Aceptar la sustitución del poder realizada por la abogada Martha Lucia Vásquez Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 42.886.560 y portadora de la tarjeta profesional No. 58.453 del C. S. de la Judicatura.

Segundo. - Reconocer personería jurídica a la sociedad A priori Legal S.A.S identificada con Nit. 901.237.103-7, para que actúe dentro del presente proceso, a favor de la entidad demandante; conforme a la sustitución realizada por la abogada Martha Lucia Vásquez Vargas.

Tercero. - Tener como dirección de correo electrónico de la sociedad A priori Legal S.A.S., el canal digital administracion@apriorilegal.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 45 hoy, 19 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17a90ca4a3db1a58635338526e79d0482f9d4601b802ca595556833195203ba**

Documento generado en 18/04/2023 03:16:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial proveniente de los sucesores procesales en el que otorgan poder y realizan la cesión de derechos litigiosos. Asimismo, memorial en el que solicita a esta judicatura conceder permiso para ingreso a parqueadero. Sírvase proveer.

Palmira, abril 18 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 908

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Sucesores procesales de Adolfo León Tenorio Amaya (q.e.p.d) señoras Leopoldina González Arana, Francia Elena Tenorio Vivas y Luz Adriana Tenorio Vivas

Demandado: Lina Marcela García Varela

Radicación No. 76-520-41-89-002-2018-00668-00

Palmira, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, corresponde a este operador judicial resolver el memorial allegado por los sucesores procesales del demandante Adolfo León Tenorio Amaya, en el que otorgan poder especial al profesional del derecho Jorge Andrés Marín Godoy conforme a lo reglado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 para que represente sus intereses en el presente proceso; en ese orden de ideas, previa verificación de los requisitos establecidos en el artículo 74 y 77 del C.G.P, se procede a reconocer personería al abogado Jorge Andrés Marín Godoy identificado con la C.C. 94.533.208 y T.P. 180.609 del C. S de la J, por cuanto, el mismo se acompasa a los lineamientos establecidos en la normativa legal referida.

En lo que respecta a la cesión de derechos litigiosos efectuada por parte de las sucesoras procesales Leopoldina González Arana, Francia Elena Tenorio Vivas y Luz Adriana Tenorio Vivas al señor Pablo Julio Tenorio Escobar Maya, esta sede judicial deberá actuar con observancia de lo establecido en el artículo 68 del C.G.P, norma en comento que a su tenor dispone:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (subrayado propio)

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Por su parte el artículo 1960 del Código Civil establece:

ARTÍCULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Por ese sendero, en cumplimiento de la norma que antecede, resulta indispensable poner de presente la cesión de derechos litigiosos a la parte obligada para que se notifique del mismo a través del presente proveído a fin de surtirse los efectos ya señalados en las normas en comento y, en consecuencia, tener como cesionario al señor Pablo Julio Tenorio Escobar Maya identificado con la C.C. No. 7.520.767 como nuevo acreedor.

Así las cosas, se corre traslado por el termino de (3) días a la parte obligada, de la cesión de derechos litigiosos efectuado entre Leopoldina González Arana, Francia Elena Tenorio Vivas y Luz Adriana Tenorio Vivas al señor Pablo Julio Tenorio Escobar Maya.

Ahora, en lo que respecta al memorial allegado por la parte actora en el que solicita al despacho el ingreso al parqueadero donde se encuentra custodiado el vehículo objeto de las medidas cautelares decretadas, este operador judicial no evidencia en la solicitud allegada negativa alguna por parte de la entidad que ejerce la custodia y guarda del bien, razón por la cual, es menester instar a la parte deprecante a realizar la solicitud de manera directa, y en caso de una respuesta adversa, deberá acreditar tal situación a esta judicatura, para resolver de fondo su solicitud.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado Jorge Andrés Marín Godoy identificado con la C.C. 94.533.208 y T.P. 180.609 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de las sucesoras procesales Leopoldina González Arana, Francia Elena Tenorio Vivas y Luz Adriana Tenorio Vivas en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Correr traslado por el termino de (3) días a la parte obligada, de la cesión de derechos litigiosos efectuado entre Leopoldina González Arana, Francia Elena Tenorio Vivas y Luz Adriana Tenorio Vivas al señor Pablo Julio Tenorio Escobar Maya, para los efectos señalados en los artículos 1960 del Código Civil y 68 inciso 3° del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo
Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

TERCERO: Negar la solicitud de ingreso al parqueadero deprecado por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No.45 hoy, 19 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd09b37b7360c0809da3fd4596a3bb8679b33bae67c43d9a2b625c407a3d9a55**

Documento generado en 18/04/2023 03:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (18) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 833
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-000068-00
Decisión:	Ordena devolución de títulos
Demandante:	María del Carmen Vargas
Demandado:	Yadira Varela Montenegro, Sandra V Angulo

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por Yadira Varela Montenegro dentro del presente asunto **declarado terminado mediante providencia No. 167 del 31 de enero de 2023**, este despacho judicial efectuada revisión de depósitos judiciales a través del portal web del Banco Agrario vislumbra que a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes títulos judiciales por un valor total de \$338.200;



**DATOS DEL
DEMANDADO**

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 31166798

Nombre YADIRA VARELA MONTENEGRO

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
489400000447220	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 169.100,00
489400000448955	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 169.100,00

Total Valor \$ 338.200,00

Que efectuada la revisión de títulos judiciales consignados a cuenta de esta judicatura por el presente proceso y por ser un asunto objeto de terminación, siendo procedente dicha solicitud se procederá a la devolución y entrega de títulos existentes a favor de Yadira Varela Montenegro identificada con CC. 31.166.798

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Ordenar la devolución y entrega de títulos judiciales existentes a Yadira Varela Montenegro identificada con CC. 31.166.798

¡Ejecutoriada, la presente providencia elabórese título judicial correspondiente!

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 45 hoy, 19 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94715d0f89bda2f0139e7880c05a67d40a10d1af49f117e23c231fc08c1deb56**

Documento generado en 18/04/2023 03:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la empresa Yamasport S.A., en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, abril 18 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 913

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá S. A

Demandado: Juan Carlos Muñoz

Radicado No. 76-520-41-89-002-**2020-00066-00**

Palmira, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la empresa Yamasport S.A. informa que:

Conforme a lo anterior, es importante informar que si bien es cierto el señor JUAN CARLOS MUÑOZ, laboró con la empresa a partir del 10 de abril de 2018, el mismo renunció el 12 de febrero de 2019, cancelándole la respectiva indemnización, la cual fue aceptada por el ex trabajador.

Es por ello, que lo ordenado en el auto interlocutorio ya referido no es factible realizar; razón por la cual solicito se desvincule del proceso a la empresa YAMASPORT S.A.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 45 hoy, 19 de abril de 2023

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4d038b0fbf99b9bf48194a7142e5da4821991f78128db9e5ce25944ce7541d**

Documento generado en 18/04/2023 03:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el cual solicita sancionar al pagador de la entidad donde labora la parte demandada. Sírvase proveer.

Palmira, abril 18 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 911

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Coonstrufuturo
Demandado: María Maite Fonnegra Arcila
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-000018-00**

Palmira, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial constata del expediente obrante, que mediante providencias 1523 del 12 de julio de 2022 y 2534 del 04 de noviembre de 2022, se requirió al pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a fin de que informara al despacho el destino que se le estaba imprimiendo a la cautela decretada al interior del proceso mediante auto interlocutorio No. 456 del 04 de marzo de 2021, so pena de sanción y concediéndose un término perentorio para pronunciarse respecto de su incumplimiento, sin que a la presente fecha obre en el plenario respuesta alguna al requerimiento efectuado.

Sobre el particular, se allega memorial proveniente de la parte ejecutante, en el que solicita al despacho sancionar al pagador de la citada entidad, por cuanto, arguye que los descuentos a efectuarse sobre la pensión devengada por la demanda no se están realizando.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado consultó en la plataforma del Bango Agrario, constatando que a la fecha NO aparecen consignaciones efectuadas al presente asunto, tal y como puede evidenciarse en la siguiente relación:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

En ese orden de ideas, se advierte que la entidad encargada de materializar la orden de embargo si bien, hizo caso omiso a la cautela decretada mediante providencia 456 del 04 de marzo de 2021, así como también a los requerimientos efectuados mediante autos interlocutorios 1523 del 12 de julio de 2022 y 2534 del 04 de noviembre de 2022, previo a dar aplicación a las medidas correctivas que establece la Ley 270 de 1996 y los artículos 42 y 44 del C.G.P, considera necesario requerir nuevamente a la entidad pagadora Administradora de pensiones Colpensiones, para lo cual se concede el término perentorio de 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia para que proceda a precisar al despacho las razones del incumplimiento a la orden de embargo proferida sobre el 20% de la pensión devengada por la demandada María Maite Fonnegra Arcila identificada con la C.C. No. 32.539.131

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Comunicar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, posee el término perentorio de 24 horas, para que exponga los motivos por los cuales no ha cumplido con la orden impartida por este despacho mediante auto interlocutorio 456 del 04 de marzo de 2021, consistente en el embargo y retención del 20% de la pensión devengada por la demandada María Maite Fonnegra Arcila identificada con la C.C. No. 32.539.131, so pena de aplicar a las medidas correctivas que establece la Ley 270 de 1996 y los artículos 42 y 44 del C.G.P mediante trámite incidental.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 45 hoy, 19 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d897d6b680f7b03d93add9c792643fd750ca004d70c87289c9c3d380e60d142**

Documento generado en 18/04/2023 03:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (18) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 832
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00135-00
Decisión:	Reanuda proceso suspendido por mutuo acuerdo
Demandante	Miguel Alfredo Espitia Higua
Demandada	Luis Herney Ramírez Ocampo

Revisado el presente asunto, se advierte que, por acuerdo conciliatorio las partes acordaron la suspensión del proceso hasta el 07 de enero de 2023, plazo que a la fecha se encuentra vencido.

En consecuencia, el Juzgado,

CONSIDERACIONES

Respecto a la suspensión del proceso, señala el artículo 163 del C.G.P. que:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este.

En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que a la fecha el término de suspensión se encuentra vencido esta judicatura dispondrá reanudar el presente trámite procesal.

Ahora bien, como quiera que a la fecha las partes no han informado cumplimiento alguno, se requiere tanto al extremo activo como pasivo, para que indiquen a este despacho el estado actual de la fórmula de arreglo pactada mediante conciliación o si fue cancelada la obligación que aquí se ejecuta; información que deberán llegar dentro del término de tres (3) días.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Reanudar de oficio el trámite del presente proceso a partir de la fecha, toda vez que se encuentra vencido el término de suspensión decretado.

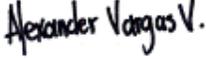
Segundo: Requerir a las partes para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informen al despacho el estado de fórmula de arreglo pactada o si la obligación fue cancelada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 45 hoy, 19 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a93437953bae2f4b8ee95483c924d5376865842dbfb567a028c4ec792e4658**

Documento generado en 18/04/2023 03:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, oficio proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga en el que se ordena devolver el despacho comisorio efectuado por esta sede judicial. Asimismo, memorial proveniente de la parte actora en el que solicita seguir con el trámite de secuestro. Sírvase proveer.

Palmira, abril 18 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 910

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Johann Alejandro Dueñas Jaimes
Demandado: Alba Heddy Calero de Arenas
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00269-00

Palmira, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga mediante auto interlocutorio No. 268 del 23 de febrero de hogaño, comunicado el día 06 de marzo de 2023 informa que, el despacho comisorio No. 25 emanado por esta sede judicial para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-79831, fue devuelto sin diligenciar por parte de la oficina de comisiones civiles adscrito a la Secretaría de Gobierno Alcaldía Municipal Guadalajara de Buga, por cuanto, se trata de un bien inmueble que no corresponde a la jurisdicción de Buga si no del Municipio de el Cerrito valle.

En ese orden de ideas, teniendo presente que el bien inmueble objeto de la medida de secuestro se encuentra situado en el municipio de Cerrito, esta sede judicial librará despacho comisorio al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de el Cerrito - Valle del Cauca, para que proceda conforme a lo ordenado por el artículo 595 del C.G.P., comunicándole que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012; con la facultad de subcomisionar, nombrar y reemplazar al secuestre en caso necesario, quien sólo podrá ser designado de la lista de auxiliares de la justicia y señalar los honorarios respectivos.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Comisionar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de el Cerrito Valle del Cauca para que proceda a realizar la practicar la medida cautelar de secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada Alba Heddy Calero de Arenas, identificada con CC No. 31.134.846, inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No.373-79831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la Escritura Publica No. 41 del 22 de enero de 2002, conforme a lo ordenado por el artículo 595 del C.G.P., comunicándole que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Ley 1564 de 2012; con la facultad de subcomisionar, nombrar y reemplazar al secuestre en caso necesario, quien sólo podrá ser designado de la lista de auxiliares de la justicia y señalar los honorarios respectivos.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 45 hoy, 19 de abril
de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-
02-de-pequeñas-causas-y-competencia-
múltiple-de-palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29232fa4f516caedef368473d1112c3754f9ed36f8e17c2f64b123c8ea8abf17**

Documento generado en 18/04/2023 03:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (18) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 831
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00314-00
Decisión:	Reanuda proceso suspendido
Demandante	Johnny Eduand Pantoja Morales
Demandada	Olga Lucia Omen Quintero, Mauricio Ortiz Gómez

Procede el despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por la parte actora, en el que solicita: “se reanude el presente asunto por cuanto la demandada no ha dado cumplimiento al acuerdo pactado”, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto a la suspensión del proceso, señala el artículo 163 del C.G.P. que:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. **También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.** La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este.*

En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad”.

ANÁLISIS DEL CASO

Teniendo en cuenta que, a la fecha el término de suspensión se encuentra vencido y de tal acuerdo pactado por afirmación del extremo activo se configuró eventual incumplimiento a pacto, el despacho dispondrá atender lo solicitado por el extremo activo y, por consiguiente, se reanuda el presente asunto que surge en contra de los aquí obligados.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Reanudar el presente proceso a partir del presente proveído, tal y como lo ordena el artículo 163 del C. General del Proceso.

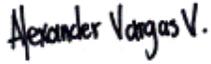
¡Ejecutoriada providencia, pásese a despacho!

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 45 hoy, 19 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e826b1a2cd109a99cc32be8a4f05a6c25bccab908961e09171b0953a1c1a6a**

Documento generado en 18/04/2023 03:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, (18) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 901
Proceso:	Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00475-00
Decisión:	Levanta Medida, Niega Devolución de Caución
Demandante	Richard López García
Demandada	Jorge Humberto Rengifo Gutiérrez, Rosa Lilia Tarquino Figueroa, Hernando Murcia Duran

Efectuada la revisión del expediente, se procede a emitir pronunciamiento respecto del escrito allegado por la parte demandante en el cual solicita levantamiento de una medida cautelar y la devolución del dinero consignado por concepto de póliza de caución judicial de la siguiente manera:

Se dirige respetuosamente a usted **DAVID ALEJANDRO CARABALI VIDAL**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del señor **RICHARD LOPEZ GARCIA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Palmira. Solicito respetuosamente a usted que se levante el correspondiente embargo y secuestro del inmueble del aquí demandado, Hernando Murcia Duran, identificado con CC No.16.237.057, inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria Nos. 378-41919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, esto acorde a lo tipificado en el artículo 597 numeral 06 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Esto en base a lo siguiente.

PRIMERO. - El pasado 02 de diciembre del año en curso mediante la sentencia 019 de esta misma fecha, se dio por terminado, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito el 5 de octubre de 2015 entre el señor **RICHARD LOPEZ GARCIA**, y los aquí demandado esto, respecto del inmueble ubicado en la calle 37ª No. 42-27 de Palmira, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Siendo así este mismo Aceptar la restitución de inmueble ubicado en la calle 37ª No. 42-47 de Palmira, toda vez que el mismo fue entregado por el extremo pasivo el día 3 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- Siendo así, posterior a dicha decisión los aquí demandados cancelarios la totalidad de la obligación adeudada hasta la presente fecha, correspondiendo a los cánones de arrendamiento adeudados, consumos de servicios públicos, costas procesales fijadas y por el despacho. Esto por un valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (7.740.000) M/cte.

TERCERO.- Posterior a lo expuesto, solicito de manera respetuosa a usted su señoría, la devolución del dinero consignado mediante la póliza CCS100000393, esto concerniente al requerimiento decretado por medio del auto interlocutorio No. 2252 del 25 de octubre de 2021 en la que se accedería a las medidas de embargo solicitadas por este suscrito; donde se prestaría caución en la suma de (\$1.152.000), monto que equivale al 20% de la cuantía del proceso, suma la cual tendría que ser restituida nominalmente idéntica a la consignado a seguros mundiales.

El Juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el inciso 2° del numeral 7° del art. 384 del C. General del Proceso, respeto de medidas cautelares, lo siguiente:

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la

ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

Dispone el artículo 65 del Código Civil, respecto a la Caución:

Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda.*

Por su lado, el numeral 2° del artículo 590 del C. General del proceso dispone:

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Por su lado, el numeral 1° del art. 597 ibidem, señala:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

El numeral 4° del art. 604 ibidem, determina:

4. Salvo disposición legal en contrario, las cauciones se cancelarán una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que de él se derive, o consignado el valor de la caución a órdenes del juez.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar, se dispondrá acceder a la mencionada petición de levantamiento de la medida cautelar decretada, que recae sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I N° 378-41919 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en tanto que se solicitó su levantamiento, por la parte en cuyo favor se decretó, lo que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P.

Además, también se dispondrá ordenar el levantamiento de las demás medidas decretadas por ser procedente de conformidad en lo dispuesto en numeral 7° del artículo 384 del C. General del Proceso y como quiera que se trata de un asunto que cuenta con sentencia ya proferida y debidamente ejecutoriada, y no se adelantó ejecución a continuación dentro de los 30 días siguientes.

Finalmente, respecto a la solicitud de “devolución del dinero consignado mediante la póliza CCS100000393”, se le recuerda al extremo activo que, según el numeral 4° del artículo 604 del Código General del proceso, las cauciones se cancelan una vez extinguido el riesgo que amparen o al estar cumplida la obligación que de él sea consignado y en el presente caso la obligación ya fue extinta, así mismo, se recuerda que el numeral 2° del artículo 590 ibidem, dispone responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de medidas cautelares las cuales en este caso no son aplicables ya que no existió perjuicio alguno que se causare con la práctica de las mismas. Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá no acceder a la petición de devolución de dineros y declarar improcedente esta solicitud.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por lo expuesto *ut supra*; en el caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes en el presente asunto.

Segundo: No acceder a la solicitud la devolución de dinero por objeto de caución judicial, por lo expuesto *ut supra*.

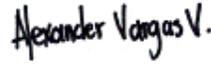
Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 45 hoy, 19 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0201121b47e4001cd3fc5ed85d107d089c4293a151a853825ad491887ce7cf**

Documento generado en 18/04/2023 03:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (18) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 902
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00552-00
Decisión:	Corre traslado de terminación
Demandante	Alejandro Guarín Ramírez
Demandada	Sandra Liliana Gómez Puerta y Pedro Pablo García Hurtado

Procede el despacho a resolver petición de la sucesora procesal de Pedro Pablo García Hurtado que no es otra que se ordene la terminación del presente proceso sin cumplir el lleno de los requisitos del estatuto procesal.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del C. General del Proceso:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Dispone el art. 42 ibidem;

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, ante solicitud de terminación sin el lleno de los requisitos de la norma en comento, en procura de dirigir el presente se pone en conocimiento de la parte actora depósito judicial existente a fin de que, si a bien lo tiene, actúe de común acuerdo con el extremo pasivo para efectos de terminación del presente asunto:

Además, se destaca que los depósitos judiciales existentes por cuenta del juzgado y por el presente expediente, asciende a la suma de (\$2.333.981)



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16245139	Nombre	PEDRO PABLO GARCIA HURTADO		
						Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469400000447818	94312476	ALEJANDRO GUARIN RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2023	NO APLICA	\$ 2.333.981,00	
						Total Valor	\$ 2.333.981,00

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Correr traslado a la parte actora de la solicitud de terminación presentada por el extremo pasivo, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 45 hoy, 19 de abril de 2023.
 De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

 ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826b56cd59b413fad47fa21fc35135fe8af8a2cd2ae05d64eab9fc4d1d982d1c**

Documento generado en 18/04/2023 03:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660222 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (18) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 830
Proceso:	Ejecutivo con sentencia
Radicado No.	765204189002-2021-00558-00
Decisión:	Ordena entrega de títulos
Demandante	Mauricio Botero Ocampo
Demandada	Carlos Eduardo Nieto Botero

De cara a la solicitud de entrega de títulos allegada por el extremo activo, una vez se efectúa reconocimiento de depósitos judiciales a través del portal web del Banco Agrario se vislumbra que, a la fecha se encuentra pendiente de pago los siguientes títulos judiciales con destino al asunto;



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 9772109 **Nombre** CARLOS EDUARDO NIETO BOTERO

Número de Títulos 13

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
46940000432781	94310202	CARLOS EDUARDO NIETO BOTERO	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2022	NO APLICA	\$ 326.465,00
46940000434181	94310202	CARLOS EDUARDO NIETO BOTERO	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 364.686,00
46940000435653	94310202	CARLOS EDUARDO NIETO BOTERO	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2022	NO APLICA	\$ 364.686,00
46940000437499	94310202	CARLOS EDUARDO NIETO BOTERO	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 364.686,00
46940000437873	94310202	CARLOS EDUARDO NIETO BOTERO	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 115.240,00
46940000438696	94310202	CARLOS EDUARDO NIETO BOTERO	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 364.686,00
46940000440023	94310202	CARLOS EDUARDO NIETO BOTERO	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	\$ 364.686,00
46940000441453	94310202	CARLOS EDUARDO NIETO BOTERO	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2022	NO APLICA	\$ 554.006,00
46940000442678	94310202	CARLOS EDUARDO NIETO BOTERO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 664.516,00
46940000444624	94310202	CARLOS EDUARDO NIETO BOTERO	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 97.249,00
46940000445566	94310202	CARLOS EDUARDO NIETO BOTERO	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2022	NO APLICA	\$ 364.686,00
46940000447127	94310202	CARLOS EDUARDO NIETO BOTERO	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 332.686,00
46940000448697	94310202	CARLOS EDUARDO NIETO BOTERO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 332.686,00

Total Valor \$ 4.610.964,00

Por lo que el despacho, efectuada revisión ante portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario en ocasión al presente caso, siendo procedente dicha solicitud, se procederá a la entrega de títulos existentes y los que se llegaren a retener hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto en el art. 447 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Único: Ordenar la entrega de títulos judiciales solicitados con facultad para recibir a la apoderada Marcela Botero Ocampo identificada con CC. 29.683.092 y portadora de la tarjeta profesional No. 155793 del C. Superior

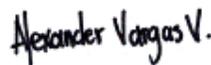
de la Judicatura, de los títulos existentes y los que se llegaren a retener en el presente asunto hasta la concurrencia del valor liquidado, al tener de lo dispuesto por el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 45 hoy, 19 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b96665e4a1ccd39e2694319a152114618f076c789dcfb64d58efae74b65ac5**

Documento generado en 18/04/2023 03:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (18) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 835
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00135-00
Decisión:	Terminación proceso por solicitud de las partes
Demandante	Coopsurgiendo
Demandada	María Eugenia Nuñez Rebolledo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

BENJAMIN FRANCO VARGAS en calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito coadyuvo la solicitud de la demandada de terminar el proceso, conforme a lo anterior solicito al Despacho de manera respetuosa entregar los títulos judiciales a disposición como abono en cuenta, me permito anexar certificación bancaria y cámara de comercio

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación por pago total, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de

exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Que, en atención a la solicitud de devolución de títulos por abono a cuenta se vislumbra que la certificación de cuenta expedida por el Banco BBVA pertenece a una entidad con Nit diferente al extremo demandante; por ende, se dispondrá a negar dicha solicitud de entrega de títulos hasta tanto aclare lo pretendido. Véase descripción;

Que **SERVIALIANZA COOPERATIVA** identificado(a) con número **900.360.085** se encuentra vinculado(a) a nuestra entidad a través de la **Cuenta Corriente No 00130400000100019303** aperturada el **28 de julio de 2010**, cuenta **activa** y que a la fecha ha presentado un manejo conforme a lo establecido contractualmente.

Ahora bien, se advierte que de la originaria solicitud de terminación no cuenta con devolución del excedente al extremo pasivo, en consecuencia, se pone en conocimiento para si a bien lo tiene se disponga también aclarar lo concerniente a depósitos judiciales a favor de la obligada.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia por pago total**, interpuesto por Surgiendo Sociedad Cooperativa- Coopsurgiendo identificado con Nit. 832.005.740-3 en contra de María Eugenia Núñez Rebolledo identificada con CC.31.135.765, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en el caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes en el presente asunto.

Tercero: Negar la entrega de títulos judiciales por abono a cuenta, por las razones *ut supra*.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 45 hoy, 19 de abril de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la <u>página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</p> <p></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e81390448d18c3ebcc0241b058e9e510a4736ee5dc8903b3b27667eaf090ca5**

Documento generado en 18/04/2023 03:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (18) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 905
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00241-00
Decisión:	Traslado tacha de falsedad, reconoce personería
Demandante	María Fabiola Cedeño Mira
Demandada	Martin Romero

Efectuado ingreso a despacho y revisión del plenario, es menester correr traslado a la tacha de falsedad o desconocimiento de documento que se extrae de las excepciones presentadas.

Por otra parte, se emitirá admisibilidad de poder conferido a Diego Camilo Tascón González otorgado por María Fabiola Cedeño Mira.

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 270 del Código General del Proceso, lo siguiente:

Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.

El artículo 75 del C. General del Proceso se establece que:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y*

representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, dada la revisión efectuada al plenario es menester correr traslado de la tacha de falsedad presentada por el extremo pasivo por el termino de tres (3) días como quiera que cumple con los requisitos de la norma en comento en líneas procedentes, el cual podrá ser observada a través del siguiente hipervínculo; [tacha de falsedad](#) o en su defecto es deber de la parte solicitar por secretaria copia de traslado.

Finalmente, una vez revisada la documentación allegada respecto de poder otorgado al abogado Diego Camilo Tascón González identificado con CC. 10.525.093 y portador de la tarjeta profesional No. 29.489 expedida por el C.S. de la Judicatura, se procederá aceptar tal mandato conferido dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Correr traslado de la tacha de falsedad formulada por la parte demandada, por el término de tres (3) días conforme lo dispone el numeral 270 del C. General del Proceso.

Segundo: Reconocer personería a la abogada María Alejandra Bohórquez Castaño, identificada con C.C. 1.030.622.686 y T.P. No. 292.557 expedida por el C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de Coopetrol, quien deberá de cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 45 hoy, 19 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/home](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home)



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6fbd1a674a81734ce7ce8ed2588057731d8a010df2de3ae3169a4d624c5735**

Documento generado en 18/04/2023 03:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (18) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 829
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00308-00
Decisión:	Reconoce personería
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	Parmenio Calderón Corredor

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la abogada Guiselly Rengifo Cruz identificada con C.C. 1.151.944.899 y portadora de la T.P. No. 281.936 expedida por el CSJ, con el cual manifiesta poder otorgado por parte del apoderado especial representante de Banco de Bogotá, solicitando le sea reconocida personería para actuar en favor de su poderdante.

Consideraciones

El artículo 75 del C. General del Proceso se establece que:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

Caso Concreto

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la documentación allegada respecto de poder otorgado a la abogada Guiselly Rengifo Cruz identificada con C.C. 1.151.944.899 y portadora de la T.P. No. 281.936 expedida por el CSJ, se procederá aceptar tal mandato conferido dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C. General del Proceso.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

Resuelve:

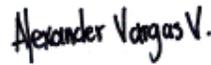
Único: Reconocer personería a la abogada Guiselly Rengifo Cruz identificada con C.C. 1.151.944.899 y portadora de la T.P. No. 281.936 expedida por el C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del Banco de Bogotá, quien deberá de cumplir con las funciones otorgadas dentro del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 45 hoy, 19 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20324a985b3d2964df3111fee2a2085df8ba45592ddaedd9f7cb1603e22af00**

Documento generado en 18/04/2023 03:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (18) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 828
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00395-00
Decisión:	Reanuda proceso suspendido por mutuo acuerdo
Demandante	John David Toro Ortiz
Demandada	Libia Rizo Sandoval – Alexander Ordoñez Bueno

Revisado el presente asunto, se advierte que, por acuerdo conciliatorio, las partes acordaron la suspensión del proceso hasta el 15 de abril de 2023, plazo que a la fecha se encuentra vencido.

En consecuencia, el Juzgado,

CONSIDERACIONES

Respecto a la suspensión del proceso, señala el artículo 163 del C.G.P. que:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este.

En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, a la fecha, el término de suspensión se encuentra vencido esta judicatura dispondrá reanudar el presente trámite procesal.

Ahora bien, como quiera que a la fecha las partes no han informado cumplimiento alguno, se requiere tanto al extremo activo como pasivo, para que indiquen a este despacho el estado actual de la fórmula de arreglo pactada mediante conciliación o si fue cancelada la obligación que aquí se ejecuta; información que deberán llegar dentro del término de tres (3) días.

Son suficientes las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Reanudar de oficio el trámite del presente proceso a partir de la fecha, toda vez que se encuentra vencido el término de suspensión decretado.

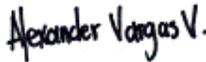
Segundo: Requerir a las partes para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informen al despacho el estado de fórmula de arreglo pactada o si la obligación fue cancelada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 45 hoy, 19 de abril de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97358cd17c5591cdf01cfb6a5b7b6f643cba21bd383ad3add5f248cfbae9c05b**

Documento generado en 18/04/2023 03:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril (18) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 897
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2023-00001-00
Decisión:	Notificación conducta concluyente
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Tatiana Alejandra Martínez Orozco

Procede el despacho a pronunciarse del memorial allegado por el extremo activo en ocasión a notificación personal dirigida a **Tatiana Alejandra Martínez Orozco**; por otro lado, se dará trámite a la manifestación allegada a través de canal digital alejitis.09@gmail.com en el cual comparece electrónicamente la demandada por objeto de conocer el presente asunto.

Por consiguiente, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, si bien el extremo activo presentó notificación personal, una vez se efectuó comparecencia electrónica de la obligada, el despacho dispondrá tener notificada por conducta concluyente de la demanda y del proceso de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso a **Tatiana Alejandra Martínez Orozco** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.673.325, entonces, para el computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerara notificada por conducta concluyente a la parte demandada a partir del sábado 25 de febrero del 2023, fecha que dio lugar y como origen del extremo pasivo conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior, resulta necesario precisar que el extremo pasivo cuenta con traslado de la demanda desde el **27 febrero hogaño** dirigido al canal digital alejitis.09@gmail.com Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Tener notificada por **conducta concluyente** a **Tatiana Alejandra Martínez Orozco** identificado con CC. 1.113.673.325, del presente asunto, a partir del día **25 de febrero de 2023**, por lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 45 hoy, 19 de abril de 2023. <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la</u> <u>página web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/iuzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home</p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785ce3aece205c4d0e725c123bfb0429c5adc175b347a8b08a1be593a7f774a4**

Documento generado en 18/04/2023 03:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora en el que solicita se decrete una medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, abril 18 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario –

Auto Interlocutorio No. 904

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P

Demandado: Paula Andrea Hurtado Sepúlveda

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00066-00

Palmira, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el Informe de Secretaría, corresponde al despacho resolver la solicitud de medida cautelar deprecada por el extremo activo de la demanda, consistente en el embargo y secuestro de los derechos que ostenta el demandado respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-34487.

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar del expediente obrante que, mediante auto interlocutorio 340 del 16 de febrero de 2023, esta instancia judicial se abstuvo de decretar la cautela sobre el referido bien, hasta tanto, la parte actora allegara al despacho el certificado de tradición del bien, en el cual se pudiera establecer la titularidad que ostenta el demandado sobre el respectivo inmueble, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la parte ejecutante allega al proceso el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-34487, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho en providencia 340 del 16 de febrero de hogaño, razón por la cual, esta instancia judicial accederá a la solicitud deprecada por el extremo activo de la demanda, y ordenará el embargo y secuestro del referido bien inmueble conforme a lo reglado en el artículo 593 del C.G.P.

Colofón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada Paula Andrea Hurtado Sepúlveda identificada con la C.C. No. 66.775.896, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-34487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. La medida de embargo deberá ser inscrita a favor del demandante Gases de Occidente S.A. E.S.P identificado con el Nit. No. 800.167.643-5.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Para tales efectos expídase el Oficio con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira; el cual, una vez ejecutoriado el presente proveído, deberá ser requerido por la parte actora vía correo electrónico a la Secretaría del juzgado; lo anterior, teniendo presente que la inscripción de la medida cautelar aquí ordenada, recae sobre un bien sujeto a registro, y por ende su inscripción implica un importe económico que debe estar a cargo de la parte interesada.

Una vez inscrito el embargo, allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción, se resolverá sobre el secuestro de este.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 45 hoy, 19 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7874e6752ef885dc850d4ca21d64399fddf1400ac21ac0d0bd55fa39bf3bd336**

Documento generado en 18/04/2023 03:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 28 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, abril 18 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 895

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Multiactiva El Roble Entidad Cooperativa
Demandado: Luis Eduardo Alcalá Lombo
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00194-00

Palmira, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Multiactiva El Roble Entidad Cooperativa adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demanda deberá contener “*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales*”, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda se establece el domicilio del demandado en la ciudad de Cali, siendo disímil a lo señalado en el acápite de notificaciones donde se precisa su domicilio en la ciudad de Palmira, situación que deberá ser aclarada a esta sede judicial.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar al despacho la fecha de utilización de la cláusula aceleratoria de los pagarés No. 211000633, 221000071 y 221001123, los cuales deberán ser señalados de manera clara y expresa en los hechos de la demanda que sirvan de sustento a las pretensiones.
 - Indicar al despacho porque razón se establece en el hecho segundo de la demanda que, el valor adeudado sería cancelado en treinta cuotas mensuales, cuando del pagaré No. 211000633 se extrae que fueron pactadas sesenta y seis cuotas por valor de \$72.319.
 - Corregir en el hecho decimo de la demanda el número del pagaré, el cual fue referido de manera errónea por el actor.
 - Reformular los hechos cuarto, octavo y decimosegundo del escrito genitor, por cuanto, la parte ejecutante refiere los intereses corrientes desde el día del vencimiento de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, advirtiendo el despacho que, los intereses de plazo se hacen exigibles hasta el día señalado para el cumplimiento de la obligación, generándose intereses moratorios desde el día siguiente a su vencimiento; asimismo reformular las pretensiones del escrito genitor conforme a las observaciones efectuadas por esta judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, si bien la parte actora indica la forma de obtención del canal digital del demandado, no allega las correspondientes evidencias.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Multiactiva El Roble Entidad Cooperativa, por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Luz Angela Quijano Briceño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y T.P No. 89.453 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 45 hoy, 19 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657de5f7a08b6353e99c09730d15e62801fb64f5e1640dfcd882b81e2c80fd17**

Documento generado en 18/04/2023 03:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>